

|SECRETARÍA. Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que varios de los demandados interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 21 de agosto de 2020 que decretó medidas cautelares pedidas por la parte demandante.

Para proveer

Sincelejo, 22 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, veintidós de junio de dos mil veintidós

Rad: N° 70001310300420200003700

Este despacho, mediante providencia de fecha 21 de agosto decretó como medida cautelar, la suspensión de los efectos jurídicos del contrato de transacción objeto de la Litis por el término de duración del presente proceso y teniendo en cuenta el desarrollo del mismo; para materializar lo anterior se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo y al Juzgado Tercero Civil del circuito de Medellín, para que se contemplara por sus respectivos funcionarios, la suspensión del proceso a su cargo, por prejudicialidad civil, conforme a lo regulado en los artículos 161 y 162 del CGP., en razón de la suspensión de los efectos jurídicos del contrato de transacción, cuya legalidad se discute en este asunto.

Frente a la comunicación de la medida antes referida, los demandados Hernán Darío Pérez Restrepo, Juanita Duque Tobón y Carlos Andrés Llano Cardona, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la providencia que decretó la medida, sustentados en los argumentos que se resumen a continuación:

I.- El demandado, señor Carlos Andrés Llano Cardona, argumenta que:

1. Es una medida cautelar que puede causar daños, consumar consecuencias y generar efectos jurídicos irremediables de forma adversa.
2. Es improcedente solicitar la suspensión de procesos donde la transacción ya se sometió a un control judicial por Jueces Civiles del Circuito y Tribunal Superior de Distrito Judicial.
3. No se puede presumir la nulidad o inexistencia del acto jurídico, por el contrario, el documento de transacción surte plenos efectos legales y

jurídicos hasta que una autoridad judicial diga lo contrario, no el simple arbitrio de una parte retractante.

Y como motivo Subsidiario para no decretar las medidas cautelares, expuso la de complementación de la póliza de seguro judicial por medio de la cual se presta caución.

II.- El demandado Hernán Darío Pérez Restrepo, a través de apoderada judicial, previo a los argumentos del recurso, presenta lo que denomina como “aclaración preliminar” en los siguientes términos:

“Antes de pasar a argumentar las razones por la cuales debe revocarse el auto que decretó las medidas cautelares, debo manifestar la irregularidad ocurrida dentro del proceso, según la cual, sin estar ejecutoriado el auto que resolvió decretar las medidas cautelares, se emitieron los oficios correspondientes, sin antes resolver el recurso que en la oportunidad legal interpuso el Dr. LLANO frente a este auto; de esta manera, y sin estar en firme dicha decisión, estos oficios nunca debieron enviarse a sus destinatarios.”

Y como argumentos se resume:

1.- Que hay ausencia de requisitos para decreto de medida cautelar- no existe apariencia de buen derecho- mala fe de la parte accionante

Que, el Artículo 590 del Código General del Proceso, al hablar de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos estipula que “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. (...)

Que por la falta de información proporcionada por la parte accionante en el escrito contentivo de la demanda, no fue posible para el fallador analizar el panorama completo, del cual se denota claramente que no se dan los requisitos que trae la ley para acceder a las medidas cautelares, específicamente que no existe la “apariencia de buen derecho” de la que habla la norma transcrita.

Que la apariencia de buen derecho es “un juicio de valor a cargo de la autoridad facultad para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente”¹

Que la información y pruebas que aportó la parte accionante no son suficientes, se omite, de mala fe, información de suma relevancia para analizar, no sólo el tema de las medidas cautelares, sino todo el proceso en general; información que, de haberla tenido el juzgador, muy posiblemente se habría abstenido de su decreto.

Que el contrato ha sido estudiado en sus elementos de existencia y validez en múltiples instancias judiciales, por lo que debe revocar el decreto de las medidas cautelares, por ausencia de los requisitos para su decreto, específicamente el de la apariencia de buen derecho de la que trata la ley.

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PROCESOS

Que el juez declara como medida cautelar la suspensión de los procesos por prejudicialidad civil, conforme a lo regulado en los artículos 161 y 162 del CGP, lo cual considera improcedente porque no se cumplen los presupuestos de la norma para la suspensión de los procesos ordenados por el juez.

Que, yerra el juez al declarar la suspensión por prejudicialidad de los procesos ya existentes y en curso.

PLEITO PENDIENTE

Que, existe un pleito pendiente, toda vez que esta decisión se encuentra en trámite con anterioridad a la presentación de esta demanda. Que aunado a lo anterior en dichos procesos judiciales se encuentran inmersos los mismos extremos procesales, así como el objeto y la pretensión, toda vez que con la presentación del contrato de transacción en los mismos, el juez debe decidir de fondo, haciendo un estudio del derecho sustancial y así determinar la existencia y validez de dicho contrato para concederle efectos procesales, valoración en la cual tendrá en cuenta, como lo hicieron los demás jueces que estudiaron el caso el escrito de retractación y los argumentos esgrimidos por los accionantes.

III.- La demandada Juanita Duque Tobón, actuando a través de mandatario judicial, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentando la aclaración preliminar y los argumentos del recurso en los mismos términos del demandado Hernán Darío Pérez Restrepo.

Por otro lado, varios de los demandados solicitaron al juzgado se verificara la veracidad del oficio Nro. 0425 del 25 de agosto de 2020, aduciendo que el oficio no debió expedirse porque el auto que decretó la medida cautelar no se encontraba en firme por haber sido objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación y que por lo tanto no se encontraba en firme; lo que, a sus parecer, impedía expedir los oficios para dar cumplimiento a la medida

ordenada. Esta petición guarda relación con las notas “aclaración preliminar” presentada por dos de los recurrentes.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sobre la “aclaración preliminar”

Se pronuncia en primer lugar este despacho sobre las “aclaración preliminar” y solicitud de verificación de expedición del oficio comunicando la medida cautelar.

No les asiste razón a los demandados en sus notas de “aclaración preliminar” al afirmar que se cometió una irregularidad por haberse emitido los oficios sin encontrarse ejecutoriado el proveído que decretó las medidas cautelares, por no haberse resuelto los recurso interpuesto en su oportunidad, concluyendo que sin estar en firme la decisión, los oficios nunca debieron enviarse a los destinatarios. De aplicar este criterio sería ir en contra de lo dispuesto en el artículo 298 del CGP., que a la letra dice:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Refulge con claridad suficiente para entender que cuando se trata de medidas cautelares, su cumplimiento es inmediato, aun antes de la notificación a la contraparte y aun cuando se haya interpuesto algún recurso en contra de la providencia que la decreta, porque todo recurso se considera interpuesto en el efecto devolutivo.

Sobre el recurso.-

Los demandados que interponen el recurso, traen como argumentos centrales:

a. Que es improcedente solicitar la suspensión de procesos donde la transacción ya fue sometida a control judicial por Jueces Civiles de Circuito y Tribunal Superior de Distrito Judicial.

b. Que no se puede presumir la nulidad o inexistencia del acto jurídico, por el contrario, el documento de transacción surte plenos efectos legales y jurídicos hasta que una autoridad judicial diga lo contrario, no el simple arbitrio de una parte retractante.

c. Que hay ausencia de requisitos para decreto de medida cautelar, por la no existencia de apariencia de buen derecho y existir mala fe de la parte accionante.

d. Que, existe un pleito pendiente, toda vez que esta decisión se encuentra en trámite con anterioridad a la presentación de esta demanda.

En el proveído de fecha 21 de agosto de 2020 que decretó medidas cautelares, este despacho dispuso la suspensión de los efectos jurídicos del contrato de transacción objeto de la Litis por el término de duración del presente proceso; ordenándose oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo y al Juzgado Tercero Civil del circuito de Medellín, para que se contemplara la suspensión del proceso a cargo de cada uno de esos funcionarios, por la figura de la prejudicialidad civil; dejándose establecido en forma expresa que no se accedía a la solicitud del demandante, de decretar la suspensión de esos procesos, por ser esa decisión del resorte de cada de juez conocimiento de los mismos.

Así las cosas, queda sin piso el argumento usado por los recurrentes en el sentido de la improcedencia de la suspensión de los procesos, en su entendimiento ordenado por este despacho, puesto que la decisión de la suspensión se dejó al criterio de los jueces de conocimiento de cada una de los procesos señalados por el demandante; se itera, la suspensión no fue ordenada por este despacho.

En lo referente al argumento de los recurrentes de que no se puede presumir la nulidad o inexistencia del acto jurídico, es totalmente errado y contradictorio este argumento, porque el mismo recurrente expone que el acto surte plenos efectos jurídicos hasta que una autoridad judicial diga lo contrario; siendo este razonamiento cierto y seguramente lo que llevó al demandante a acudir a la jurisdicción para impugnar el acto que considera viciado, para dejar esa decisión al funcionario judicial, una vez agotado el debate probatorio.

En lo que tiene que ver con el argumento de ausencia de requisitos para decreto de medida cautelar, por la no existencia de apariencia de buen derecho y existir mala fe de la parte accionante. La apariencia de buen derecho es un juicio de valor que le compete al juez de conocimiento, valoración que hizo en su momento este funcionario, encontrando factible el decreto de la medida, más no en la forma pedida, sino en la forma en que se consideró procedente.

Y por último, lo referente a la existencia de pleito pendiente, por tratarse de una medida cautelar previa, que viene respaldada por una caución y cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de una posible sentencia estimatoria de las pretensiones, no encontró el despacho incidencia de la existencia o no del pleito pendiente en el decreto de la medida cautelar pedida por el demandante.

Son las anteriores, razones que tiene este despacho para negar el recurso de reposición contra el proveído que decretó medidas cautelares y; en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo ante el superior funcional, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 21 de agosto de 2020, que decretó medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto en contra del proveído de fecha 21 de agosto de 2020, que decretó medidas cautelares; para el efecto envíese todas las actuaciones referentes a las medidas cautelares y al recurso interpuesto al H. Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil-Familia-Laboral de Sincelejo, en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ